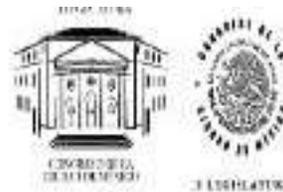




# DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



*Ciudad de México a los 03 días de agosto del 2022*

**DIP.HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Circe Camacho Bastida, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Apartado B, numerales 1, 2, 3, 23 , numeral 2 inciso e), 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, XXI, fracción XXI , 12 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 1, SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XVI, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 Y SE RECORREN LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

## **Exposición de motivos.**

### **A) Planteamiento del Problema:**

La política social de un gobierno, tiene como objetivo primordial, elevar el nivel de vida de la mayoría de la población, a partir, no solamente con acciones orientadas al reconocimiento y ejercicio de los derechos, sino también con el acceso a servicios o beneficios médicos. La presente iniciativa, además de especificar las actividades profesionales, técnico y auxiliares, busca regular la ozonoterapia como una actividad técnica y auxiliar de la medicina, para que quienes la ejerzan lo hagan legalmente con los permisos y autorizaciones de las autoridades competentes.



## DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



La regulación de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares en materia de salud, tiene una doble finalidad; primero, el que las personas que impartan estas actividades tengan títulos profesionales o certificados de especialización requeridos y que además hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y segundo, el garantizar que un usuario o paciente sea atendido por personas preparadas y debidamente certificadas.

De acuerdo con la Ley General de Salud los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

- I. De atención médica;
- II. De salud pública, y
- III. De asistencia social.

Sin embargo, la propia Ley General omite una descripción clara y precisa sobre el contenido de lo que se deberá de entender por "salud pública". Por ello resulta pertinente traer a colación el contenido de la ley de Salud del Estado de Nuevo León, que en su artículo 33 define a la Salud Publica como: *"el conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de la comunidad, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden entre otras la prevención y control de enfermedades y accidentes, la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, la investigación para la salud, la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la entidad."*<sup>1</sup>

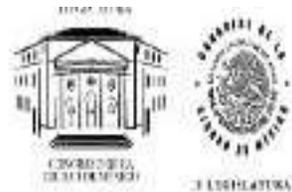
En la Ley de Salud capitalina, menciona que, en materia de salubridad, el gobierno tiene ciertas atribuciones, de las cuales queremos destacar las que nos competen para la elaboración de la presente iniciativa; la atribución es referente a que el gobierno debe Planear, operar y evaluar las actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades de la Ciudad, en materia de salud. Además, el ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, quedan sujetas a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 5". Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en la capital, así como a la Ley General de Salud, además de lo que se establezca en otras normas jurídicas aplicables, sin embargo, en ninguna disposición de la Ley se especifica cuáles serán consideradas como actividades profesionales, técnicas y auxiliares de salud, ni tampoco especifica condiciones mínimas para su ejercicio.

<sup>1</sup> Ley Estatal de Salud, Nuevo León, publicada en el Diario Oficial 12 de diciembre de 1988, última reforma publicada 24 de enero de 2020, disponible en línea en <http://www.hcnl.gob.mx/trabajo-legislativo/leyes/leyes/ley-estatal-de-salud/>

Por ello, consideramos que dichas actividades deben de ser mencionadas y descritas



## DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



por la Ley de Salud de la Ciudad de México, para que las autoridades puedan vigilar las condiciones en las que se ejercen, y para que también se pueda informar a la ciudadanía sobre los requisitos legales para su ejercicio.

La misma ciudadanía debe de estar enterada de los beneficios y especificaciones de cada actividad, así como de los requisitos y condiciones para su ejercicio, pretendiendo con ello, homologar la norma local a las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

La ley General de Salud describe cuales se consideran actividades profesionales, técnicas y auxiliares en el artículo 79 en los siguientes términos:

*“Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.*

*Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.”*

Por lo anterior se considera importante que, en la Ley de Salud de la Ciudad de México, además de la mención de las obligaciones de vigilancia y coordinación de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares deba precisar cuáles son dichas actividades profesionales para evitar la mala práctica de las mismas.

Adicionalmente se propone en esta iniciativa el reconocimiento legal de una actividad médica auxiliar que desde hace décadas se ha utilizado comúnmente y que se conoce como ozonoterapia<sup>1</sup> y que no es reconocida en la actualidad en la Ley General de Salud en el referido artículo 79 de dicha norma.

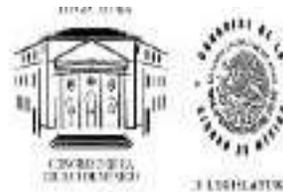
Por ello, la finalidad de esta iniciativa además de "armonizar" la legislación local a lo dispuesto en la Ley General en lo relacionado con las actividades técnicas y auxiliares, propone la incorporación de la "ozonoterapia" como una técnica médica más que no se encuentra reconocida por la norma de carácter federal.

### **De la Ozonoterapia**

La Ozonoterapia es un término que se forma a partir de dos vocablos: ozono (un



## DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



estado alotrópico del oxígeno) y terapia (un tratamiento que se lleva a cabo para aliviar o curar una enfermedad, otra clase de afección o un trastorno psicológico). La ozonoterapia, por lo tanto, es un procedimiento que se desarrolla apelando al ozono. Para su aplicación en medicina (ozonoterapia) se produce a partir de oxígeno medicinal, mediante generadores especialmente diseñados.

La ozonoterapia es un “actividad médica”, que debe ser practicado exclusivamente por un profesional debidamente capacitado, implementado con rigor científico y utilizando protocolos de actuación previamente aprobados por asociaciones científicas, es por lo anterior que se estima urgente la petición de la regularización de la ozonoterapia como una actividad técnica y auxiliar de la medicina.

Esta falta de regularización provoca riesgos a la salud ya que en muchas ocasiones la terapia es realizada por personas que no tienen los conocimientos ni los estudios suficientes en la materia.

La ozonoterapia en medicina es una realidad, y cada vez hay más profesionales haciendo uso del ozono médico como complemento terapéutico para diferentes enfermedades relacionadas con el estrés oxidativo, incluido el dolor crónico.<sup>3</sup> Es una solución cualitativamente novedosa a problemas terapéuticos actuales de muchas enfermedades, es por lo anterior que la aplicación del ozono médico exige conocer a fondo las bases teóricas de la terapia respetando los procedimientos y técnicas.

Debe quedar claro que para que la práctica de la ozonoterapia sea segura se debe:

- 1) Usar un generador preciso.
- 2) Manejar dosis, volúmenes y concentraciones precisas y bien definidas. La dosis total se calcula multiplicando la concentración por el volumen. Conociendo la dosis óptima se logra un efecto terapéutico sin toxicidad alguna.
- 3) Asegurar que el médico tenga una buena formación en la terapia por entidades reconocidas y competentes.
- 4) Disponer por parte de las autoridades sanitarias las regulaciones del caso que permitan tanto al paciente como al terapeuta recibir y trabajar bajo normas de seguridad.
- 5) Disponer de fondos para la investigación continuada.

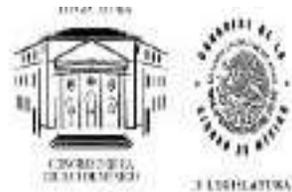
---

2. <https://promedicas.mx/lapaz/sin-categoria/tecnico-en-ozonoterapia-basica-medicina-del-dolor/>

### Vías de administración de la Ozonoterapia.



## DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



- Endovenosa: Usando como vehículo suero glucosado o fisiológico.
- Discólisis: Inyección intradiscal de ozono.
- Infiltración Intradérmica
- Infiltración Intramuscular
- Infiltración Intratedinosa
- Infiltración Intraarticular
- Infiltración Intraarterial
- Insuflación rectal y/o anal: Se aplica ozono por vía rectal/anal.
- Insuflación vaginal: se aplica ozono por vía vaginal. Gasificación externa: Se aísla la zona y se insufla con ozono.
- Autohemoterapia Mayor: se extrae sangre del paciente que es tratada con ozono y se inyecta por vía endovenosa inmediatamente.
- Autohemoterapia Menor: se extrae sangre del paciente que es tratada con ozono y se inyecta por vía intramuscular.

### **Beneficios de la Ozonoterapia.**

- Acelera el uso de la glucosa por parte de las células, de ahí su uso en pacientes diabéticos.
- Reacción directa sobre los ácidos grasos insaturados que se transforman en hidrosolubles, permitiendo de esta manera la eliminación de adiposidades localizadas y celulitis.
- Regula el stress oxidativo celular (antirradicales libres).
- Efecto germicida: bactericida, viricida, micocida, parasiticida.
- Acción regenerativa sobre células y tejidos promoviendo la cicatrización de úlceras, escaras y heridas.
- Efecto analgésico. Bloquea la liberación de péptidos nociceptivos, que son sustancias que intervienen en la sensación de dolor.
- Efecto antiinflamatorio. Regula la producción de sustancias que intervienen en el proceso inflamatorio.
- Incrementa el metabolismo del oxígeno, aumentando su absorción y liberación por los glóbulos rojos a los tejidos, mejorando la circulación sanguínea y la oxigenación celular. Debido a esta propiedad es efectivo en enfermedades vasculares: cerebrales, coronarias, arteriales y venosas periféricas.
- Revitalizante de los sistemas de defensa naturales de las células y estimulante de las enzimas que condicionan la correcta nutrición de las células, por lo cual retarda el envejecimiento de las mismas.

Los beneficios que ofrece la Ozonoterapia son variados desde un efecto inmunomodulador (dosis bajas), modulador de inflamación y efecto analgésico (dosis medias) hasta su función como germicida (dosis altas). Además, del gran abanico de opciones como alternativa y/o complemento de los tratamientos médicos, la ozonoterapia ha demostrado ser altamente eficaz y accesible para el paciente, dando la oportunidad al mismo; de reducir el costo en tratamientos de enfermedades crónico-degenerativas hasta coadyuvar en enfermedades catastróficas, ya que reduce los efectos secundarios de radioterapias y quimioterapias logrando mejorar la calidad de



## DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



vida de pacientes incluso en estado terminal.



La ozonoterapia utiliza los principios de la oxidación y súper oxigenación para restaurar las células de personas sanas o enfermas, es decir, puede preservar la juventud, vitalidad y una buena calidad de vida. Asimismo, dicha terapia es compatible con cualquier otro tratamiento médico convencional, ya que no produce secuelas ni efectos secundarios, siempre y cuando su utilización sea a través de profesionales médicos capacitados para su aplicación.

El número de sesiones de tratamiento y la dosificación de ozono a administrar, dependerá del estado general del paciente, edad y su enfermedad de base. Por regla general cada cinco sesiones se incrementa la dosis de ozono y se administra en ciclos que variarán entre 15 y 20 sesiones. Desde el punto de vista clínico la mejoría del paciente se da entre la quinta y décima sesión, y se considera que después de la décimo segunda sesión los mecanismos de defensa antioxidante ya se encuentran activados. El tratamiento se da en un ciclo que se administra a diario y que también puede ser dos a tres veces por semana<sup>3</sup>.

Dicha terapia es compatible con cualquier otro tratamiento médico convencional, ya que no produce secuelas ni efectos secundarios, siempre y cuando su utilización sea a través de profesionales médicos capacitados para su aplicación.

<sup>3</sup> "Declaración de Madrid sobre la Ozonoterapia", Madrid España, 2010.

### B) Perspectiva de Género.

La presente iniciativa no presenta modificación alguna que puede involucrar la perspectiva de género en la normativa.



## DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



### C) Argumentos que la sustentan

La Ciudad de México goza, como entidad federativa, de libertad y soberanía para establecer su forma de gobierno interno y de organización, con el único fin de ejercer el poder público que le confiere nuestra Constitución Suprema y Local que tiene por objeto, garantizar los derechos humanos, desarrollarse como entidad y progresar conforme a los avances sociales, políticos y económicos.

Es por ello, que, con el fin de actualizar y legislar en los avances médicos de nuestra entidad, primero es necesario especificar las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, que regulará la Ciudad de México conforme al artículo 79 de la Ley General de Salud, para poder actualizar los avances médicos que han aportado beneficios a la salud; en específico hablamos de la ozonoterapia, que es una solución cualitativamente novedosa a problemas terapéuticos actuales de muchas enfermedades, es por lo anterior que la aplicación del ozono médico exige conocer a fondo las bases teóricas de la terapia respetando los procedimientos y técnicas.

Esta falta de regularización provoca riesgos a la salud, ya que en muchas ocasiones la terapia es realizada por personas que no tienen los conocimientos ni los estudios suficientes en la materia, arriesgando la salud y la integridad de las personas que recurren a dicha técnica auxiliar medicinal.

Actualmente es evidente que las innovaciones y los avances médicos no van a la par con la evolución normativa, ya que, por diversas razones, las leyes no han ido a la par con el desarrollo innovador que los avances científicos plantean, lo cual manifiesta que las legislaciones se encuentran atrasadas respecto a lo que se debería normativizar, siendo un obstáculo para el avance científico y médico.

### C) Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

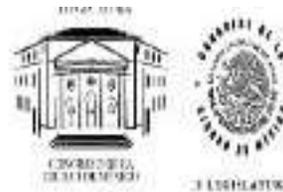
---

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en el artículo 25, numeral 1 que: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"*<sup>4</sup>.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, reconoce en su artículo 12.1, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.<sup>5</sup>



## DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" suscrito el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, establece en su artículo 10 que *"toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social."*

Por su parte la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce en el artículo 9, inciso D fracción Primera que: *"Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia."*

La referencia que reconoce tanto a nivel nacional como internacional el "derecho al más alto nivel posible de salud física y mental" se ha entendido en las diversas interpretaciones legales a lo largo de los años, una obligación para los estados y los gobierno para asegurar por todos los medios posibles los mecanismos legales, institucionales, operativos, técnicos, científicos, tecnológicos y financieros que les permitan a las personas al acceder a cualesquiera métodos o técnicas que les permitan mejorar sus condiciones de vida y mantener el más alto nivel de su salud tanto física como mentalmente.

Tomando como base y referencia el reconocimiento de este derecho en el ámbito nacional e internacional, se presenta esta iniciativa cuyos contenidos y objetos son respetuosos del marco Constitucional Convencional.

3. Texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos disponible en línea en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

4. Texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponible en línea en; <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D5 O.pdf>

### D) Denominación del proyecto de ley o decreto y Ordenamientos a modificar.

Por lo anteriormente expuesto pongo a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona la fracción IX al artículo 1, se cambia la denominación del capítulo XVI, se modifica el artículo 100 y se recorren los capítulos y artículos subsecuentes de la ley de salud de la Ciudad de México. Para ilustrar las modificaciones propuestas, adiciono el siguiente cuadro que contiene el texto vigente y el texto a modificar.

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------



## DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



Ley de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

...

### CAPÍTULO XVI

#### RECURSOS HUMANOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 100. El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud en la Ciudad estará sujeto a lo siguiente:

...

Ley de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

**IX. Regular, vigilar y organizar, a través de sus instituciones de salud el ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud en la Ciudad de México a las que se refiere el artículo 79 de la Ley General de Salud.**

...

### CAPÍTULO XVI

#### **ACTIVIDADES PROFESIONALES Y TÉCNICAS AUXILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Artículo 100. En la Ciudad de México para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan



## DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



	<p>sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p> <p>Artículo 100 BIS. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, <b>ozonoterapia</b>, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p> <p>CAPÍTULO XVII</p> <p>RECURSOS HUMANOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD</p> <p>Artículo 101. El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud en la Ciudad estará sujeto a lo siguiente:</p> <p>...</p>
--	--

### DECRETO.

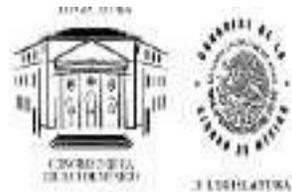
**ÚNICO. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 1, SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XVI, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 Y SE RECORREN LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES DE LA LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para quedar como sigue:

Ley de Salud de la Ciudad de México.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:



## DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Regular, vigilar y organizar, a través de sus instituciones de salud el ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud en la Ciudad de México a las que se refiere el artículo 79 de la Ley General de Salud.

...

### CAPÍTULO XVI

#### ACTIVIDADES PROFESIONALES Y TÉCNICAS AUXILIARES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 100. En la Ciudad de México para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, farmacia, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 100 BIS. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, ozonoterapia, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

### CAPÍTULO XVII

#### RECURSOS HUMANOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD

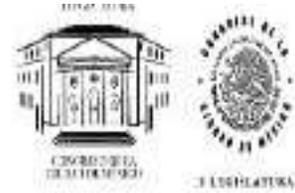
Artículo 101. El ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud en la Ciudad estará sujeto a lo siguiente:

...

### TRANSITORIOS.



## DIPUTADA CIRCE CAMACHO BASTIDA



**PRIMERO.** - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

**SEGUNDO.** - E1 presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

*Congreso de la Ciudad de México a los 03 del mes de agosto del 2022*

**Diputada Circe Camacho Bastida**